



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	: Pertenencia
Demandante	: Libaner Osorio Ocampo
Demandado	: María Villegas de Martínez y/o Herederos Ciertos e Indeterminados.
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2019—00079-00
Auto N°	: 170.-

Se encuentra a Despacho el presente proceso para proseguir con la etapa procesal que corresponda.

Una vez surtido **en silencio** el término de emplazamiento de los **indeterminados** y de los **demandados ciertos** cuya dirección se desconoce dentro del proceso, sería del caso entrar a nombrar *Curador Ad Litem*, quien los representará hasta la finalización del proceso acorde con lo establecido en el numeral 8° del art. 375 del cgp.

Sin embargo, verificado el **control de legalidad** ordenado por el *art. 132 del Estatuto de Procedimiento Vigente*, encuentra el Despacho algunos vicios que deben ser saneados para evitar nulidades procesales que puedan invalidar lo actuado, los cuales relaciono a continuación:

1. El Actor no ha dado cumplimiento al numeral 4° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en el sentido que no se acredita en el dossier la instalación de la valla ordenada por el numeral 7° del Estatuto *ejusdem*.

Así las cosas es procedente en esta causa hacer el **control de legalidad** ordenado por el art. 132 del cgp el cual va en concordancia con el art. 42 numeral 5° *ibídem*, en el sentido de sanear las irregularidades advertidas, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a quienes se arroguen la facultad de intervenir en esta controversia.

Al respecto dicha Normativa reza: “**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.



Igualmente el art. 42 en su numeral 5º dice taxativamente: Son deberes del Juez (...) 5º Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De manera que en este trámite, previo a nombrar *Curador Ad Litem*, se debe cumplir con el requisito de la valla que ordena la Ley *ut supra*, luego y obrando acorde con las facultades legales, es mi obligación sanear el presente proceso en los términos aquí señalados, para evitar incurrir —como ya lo dije— en nulidades que puedan invalidar lo actuado.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en la parte considerativa de este auto. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO.- EN VIRTUD a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir cabalmente con o aquí ordenado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del CGP.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹
Jueza.

Hernán.

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».